

Algunos aspectos de la responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por Sebastian Videla

Suele sostenerse que el Código Civil consagraba la tesis de la dualidad, es decir la existencia dos regímenes diferentes de responsabilidad. No obstante, en mi opinión y en concordancia con el parecer de varios autores, en realidad no existían dos responsabilidades diferentes, sino que la responsabilidad civil siempre fue una, sucedía que existen dos órbitas de esa responsabilidad que se distinguían por su origen. Ello hacía que existieran diferencias en el antiguo régimen que se mantienen en el régimen actual, como ser: (i) la obligación resarcitoria, (ii) el plazo de prescripción y (iii) la extensión del resarcimiento.

Por ello, en los fundamentos del Anteproyecto elaborado por la Comisión Reformadora se explica que la tesis que se adopta es la unidad del fenómeno de la ilicitud, lo cual no implica la homogeneidad, ya que hay diferencias que subsisten. Estas ideas son plasmadas en el art. 1716, Cód. Civ. y Com., que dispone, "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". Así, por un lado, determina que existe un único sistema de reparación de daños con presupuestos comunes (arts. 1708 a 1780, Cód. Civ. y Com.) y, por otro, señala el distinto origen de los dos ámbitos de responsabilidad: la violación del deber de no dañar o el incumplimiento obligacional. En tal sentido, Vallespinos y Pizarro señalan: "Es un criterio razonable, que plasma una unidad relativa y flexible del fenómeno resarcitorio, y simplifica de manera notable el estudio de nuestra institución" ([3](#)). Por otro lado, el referido artículo alude a que el "incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado" deja en claro que la responsabilidad derivada del incumplimiento obligacional no es sinónimo de responsabilidad contractual. Por lo cual la responsabilidad obligacional es la que nace de la violación de un deber jurídico específico, no solo del incumplimiento de un contrato sino, también, de otras fuentes de las obligaciones ([5](#)).

De esta forma se adoptó una posición intermedia donde, se regula un sistema de reparación común unificado, pero subsisten algunas diferencias que responden al distinto origen de cada órbita. Así lo explica Picasso: "En otras palabras, la unificación de las dos órbitas de responsabilidad no diluye la distinta estructura del contrato —o más ampliamente, del incumplimiento de obligaciones— respecto del hecho ilícito, sino que se propone,

simplemente, unificar las consecuencias de ambos, sometiéndolos, salvo casos de excepción, a las mismas reglas". En similar sentido, Ossola señala: "Definitivamente, no es lo mismo incumplir una obligación preexistente (y con ello causar daños) que violar el deber genérico de no dañar, pues se trata de situaciones jurídicas diferentes. En la relación de obligación existe un plan prestacional (de origen convencional o legal), cuyo contenido está previamente determinado, y al cual las partes deben ajustar su conducta; más complejo es cuando la obligación proviene de un contrato. El fenómeno del cumplimiento e incumplimiento obligacional tiene reglas propias y muchos matices. La violación del deber general de no dañar a otro, por su parte, asume también sus propias notas identitarias. No existe un plan prestacional previo, pero sí deberes jurídicos no obligacionales que deben ser observados por la comunidad, a fin de evitar la causación de daños a terceros, y cuya violación entraña el nacimiento de responsabilidad civil" (4).

Sin perjuicio de regular de manera unificada los presupuestos y efectos de la responsabilidad de ambas órbitas, como se dijo anteriormente, en el actual régimen subsisten algunas diferencias y ellas están determinadas por algunas normas diferentes que responden al distinto hecho generador de cada una de ellas. La obligación resarcitoria es una, siendo sus presupuestos comunes: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad (Secs. 3 y 4, Cap. I, Tít. V, Lib. III del Cód. Civ. y Com.), cualquiera sea el hecho ilícito que la origine.

Es claro, entonces, que el Código Civil y Comercial regula, por un lado, el incumplimiento de la obligación y, por otro, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en un régimen común a los ámbitos de la responsabilidad. Así, el acreedor frente al incumplimiento de la obligación tiene derecho a la ejecución forzada de la obligación (arts. 724, 730 y concs., Cód. Civ. y Com.) y en caso de no ser posible o no satisfacer su interés lícito, tiene derecho a solicitar el equivalente dinerario. El problema se presenta cuando la prestación debida se torna imposible por causa imputable al deudor (art. 955, Cód. Civ. y Com.) ya que la norma indica: "La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados".

De los fundamentos del Anteproyecto surge que en materia de incumplimiento obligacional cabe diferenciar entre prestación incumplida y daños derivados del incumplimiento. Así, el art. 781, para el caso de imposibilidad de cumplimiento de la obligación alternativa regular, prevé

que el deudor debe entregar el valor de la prestación; el art. 838 establece que si el cumplimiento de la obligación solidaria se hace imposible por causas atribuibles a un codeudor 'los demás responden por el equivalente de la prestación debida y por los daños y perjuicios'; el art. 1114, que regula la imposibilidad de restituir en los casos de resolución o rescisión del contrato, establece que si ella es imputable al deudor este debe el valor de mercado de la prestación; el art. 1420 dice que si la restitución de los títulos valores por el banco resulta de cumplimiento imposible, aquel 'debe cancelar la obligación con el pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que debe hacerse la devolución'; el art. 1653 faculta al donatario a liberarse del cumplimiento de los cargos 'restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible', y, finalmente, el art. 1747 dispone que 'el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio, o al valor de la prestación...', con lo que diferencia expresamente ambos conceptos" [\(7\)](#).

En el incumplimiento basta con probar este y en la responsabilidad civil, además, hay que probar los presupuestos comunes; el plazo de prescripción de la acción es diferente, cinco años para reclamar cumplimiento o su equivalente (art. 2060, Cód. Civ. y Com.) y tres años para reclamar los daños sufridos (art. 2061, Cód. Civ. y Com.), la facultad del juez de morderse daños no es posible en el cumplimiento por equivalente (art. 1742, Cód. Civ. y Com.), las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas, solidarias y concurrentes juegan de modo diferente en un caso u otro (arts. 828 y 1751, Cód. Civ. y Com.), es decir los codeudores podrán responder en forma simplemente mancomunada en el reclamo del equivalente dinerario y en forma solidaria en la acción por daños perjuicios.

En cuanto a la segunda diferencia que había mencionado tenemos la del plazo de prescripción. El plazo común lo establece el art. 2561, Cód. Civ. y Com. en tres años, sin perjuicio de algunos supuestos especiales. La acción de responsabilidad civil que derive del incumplimiento de la obligación o de la violación del deber general de no dañar prescribe a los tres años, siendo diferente del plazo de prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento en especie o por equivalente de cinco años del art. 2560, Cód. Civ. y Com.

La interpretación literal conduce a sostener que la reparación de cualquier daño prescribe a los tres años. Sin embargo, inmediatamente, se suscita un problema: la eventual superposición con el plazo prescriptivo genérico de cinco años, que puede surgir ante un supuesto de incumplimiento contractual (art. 2560). Cabe recordar que la prescripción liberatoria debe ser interpretada con criterio restrictivo, por lo que en la duda habrá que estar al plazo más amplio. Para algunos autores este análisis conduce a sostener que el plazo de prescripción de tres años

solamente resulta aplicable a los supuestos de daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual. En los casos de responsabilidad contractual, aunque la conducta del responsable configure también un hecho ilícito, la acción del damnificado prescribirá en el plazo ordinario de cinco años. Para otros, en cambio, la acción para reclamar responsabilidad civil prescribe a los tres años, sustentando su postura en que el artículo no efectúa ninguna distinción conforme si el daño se origina en el incumplimiento obligacional o en el deber general de no dañar.

Por último, como tercera diferencia se presenta la de la extensión del resarcimiento. El Código Civil y Comercial consagra la teoría de la causalidad adecuada y establece que se responde por las consecuencias inmediatas y mediáticas previsibles, sin distinción del origen de la responsabilidad civil (arts. 1726 y 1727, Cód. Civ. y Com.). No obstante, en el art. 1728 se prevé una excepción a este régimen, que obedece al diferente origen de cada órbita, en materia de responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de un contrato paritario. Para este supuesto establece el criterio de la previsibilidad contractual: "Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando encuentro estas consecuencias también al momento del incumplimiento".

En modo de cierre del presente apartado puedo concluir en que, si bien el régimen actual se inclina hacia la unificación de ambas esferas de la responsabilidad, no es posible afirmar que ello sea absoluto, dado que, con acierto, se conservan las diferencias de origen de cada órbita.

(*) Profesora de Civil II Obligaciones, de la Universidad de Mendoza y de la Universidad Nacional de Cuyo.

(1) PICASSO, Sebastián, "La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación", AR/DOC/3926/2014, punto I.

(2) PIZARRO, Ramón D. — VALLESPINOS, Carlos G., "Tratado de la Responsabilidad Civil", Rubinzel-Culzoni, Buenos Aires, 2017, t. I, p. 77.

(3) Ibidem, p. 81.

(4) OSSOLA, Federico A., "Responsabilidad por incumplimiento obligacional en el nuevo Código. Las bases de la teoría general", RCyS 2016-IX, 5, AR/DOC/2239/2016.

(5) En general los autores son contestes en entender que la responsabilidad por incumplimiento obligación no solo abarca la responsabilidad contractual sino también otras fuentes de las obligaciones. En este sentido explica Negri: En principio podemos definirla, en su singularidad, como aquella que deriva del incumplimiento de una obligación —entendida esta como un deber jurídico en sentido estricto— y, además, constituida válidamente, cualquiera sea la fuente y cuya infracción origina un daño resarcible. (NEGRI, Nicolás J., "Responsabilidad contractual: precisiones e implicancias con incidencia procesal", RCCyC 2017 [agosto], 23, AR/DOC/1789/2017).

- (6) OSSOLA, Federico A., ob. cit.
- (7) Picasso en igual sentido, PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., ob. cit., p. 262.
- (8) NEGRI, Nicolás J., ob. cit.
- (9) Ibidem.
- (10) Ver trabajos citados.
- (11) PICASSO, Sebastian, ob. cit.